

Expediente: **2212/22**

Carátula: **CAPOBIANCO CARLOS ADOLFO C/ SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L. Y OTROS S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.R.L., -DEMANDADO*

90000000000 - *STAKELUM, FELIX JOSE ALEJANDRO-DEMANDADO*

20266840153 - *SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L., -DEMANDADO*

20240593166 - *SMG SEGUROS, -DEMANDADO*

20246710318 - *CAPOBIANCO, CARLOS ADOLFO-ACTOR*

27307591265 - *CONTROL UNION NORTE S.A., -DEMANDADO*

20235180619 - *SEABOARD ENERGIAS RENOVABLES Y ALIMENTOS S.R.L., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 2212/22



H105014758903

JUICIO: CAPOBIANCO CARLOS ADOLFO c/ SERVICIOS Y TRANSFERENCIAS S.R.L. Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL).- EXPTE. 2212/22

San Miguel de Tucumán, 11 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver un planteo de excepción de incompetencia territorial del presente Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, articulado por la codemandada Seaboard Energias Renovables y Alimentos S.R.L. en fecha 29/06/2021, de cuyo estudio,

RESULTA:

Por presentación referida, el letrado Alejandro D. Saleme Klyver, en su carácter de apoderado de la codemandada Seaboard Energias Renovables y Alimentos SRL, opuso excepción de incompetencia en razon del territorio en los términos de los artículos 7, inciso 4, y concordantes, de la Ley 6176 -anterior CPCyC-, artículo 2 inciso 2 de la Ley 48 y concordantes y artículo 116 de la Constitución Nacional.

Expone que su representado es una persona jurídica con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la provincia de Salta donde posee su planta fabril, y que con motivo de que el actor tiene domicilio en la provincia de Salta, en concordancia con los hechos expuestos en la demanda, se debería dar tramite a estas actuaciones en la provincia vecina citada, en base a que la relación jurídica se habría desarrollado en dicha jurisdicción.

Describe que el Sr. Capobianco manifestó haber sido contratado por la empresa Servicios y Transferencias SRL para ejercer el control y dirección de una cuadrilla de estibadores de bolsas de azúcar en el depósito denominado Atahualpa, perteneciente a la firma Control Union SA, sito en Av. Yirigoyen N°1371 de la ciudad de Salta; que Control Union SA contrató también al Sr. Félix José Alejandro Stakelum quien brindaba un servicio de montacarga y que habría sido quien produjo el accidente, teniendo este último domicilio en dicha jurisdicción vecina.

Entiende el recurrente que el marco de la relación jurídica se desarrolló íntegramente en la provincia de Salta y que no existe sustento legal para que continúen los autos en el presente Juzgado, de acuerdo a los principios generales, por voluntad de los interesados - artículo 4 de la Ley 6176, anterior CPCyC - y que en razón de lo normado por el artículo 7, inciso 4 del mismo marco normativo, establece que el Juez es competente del domicilio donde deba cumplirse la obligación, y que en caso de no estar claro el lugar de cumplimiento, el actor podrá optar por el domicilio del demandado, estando supeditada dicha prórroga a la aceptación o silencio del demandado.

Invoca doctrina legal establecida por el Dr. Enrique M. Falcón - "Procesos de conocimiento" Tomo I, pag 202 - en base al caso suscitado, aseverando la necesidad de la conformidad expresa o tácita de todos los demandados para que opere la vía de admisión intentada por el actor. Dicha postura tendría como consecuencia tramitar la causa en la justicia ordinaria de la provincia de Salta, por aplicación del artículo 6 de la ley provincial 5298.

Asimismo, expresa que en el caso de que no resulte competente la justicia ordinaria de la provincia vecina, debería de serlo la Justicia Federal atento a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 48, de conformidad con lo enseñado por Lino Enrique Palacio en su Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, parágrafo 98, en razón de la invocación de dicha competencia en las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, siendo necesario que quien invoque sea el vecino de extraña provincia.

Finaliza remitiéndose a la jurisprudencia emitida por la Cámara Civil, Sala 1, de Neuquén en Sentencia n° 237 del 20/09/2007 en los autos "Emp. de Omnibus Centenario SRL c/ Zanellato e Hijos SA s/ Daños y perjuicios (Exp. n° 343564/6), y la jurisprudencia emitida por la CSJN en autos "Lazarte Mario Rafael y Otros c/ Canteras Cerro Negro s/ Ordinario".

Corrido el traslado conferido a la parte actora, el mismo resultó contestado por el letrado Javier Peyrel, en representación del accionante, quien rechazó la excepción interpuesta por la contraria, aduciendo que la empresa que contrató al actor en primer término, Servicios y Transferencias SRL, tiene domicilio en Tucumán, como así también Swiss Medical, el Sr. Stakelum y Control Union Srl, por lo que entiende que igual planteo habrían interpuesto los citados en caso de haberse iniciado el proceso en la Provincia de Salta.

Asevera que el lugar de contratación tuvo lugar en Tucumán, y que la empresa que lo contrató tiene domicilio en esta provincia, y en consecuencia, el accionante ostenta la posibilidad de optar por la jurisdicción ordinaria elegida, conforme la ley de rito. Resalta que la accionada excepcionante tuvo que ser rastreada para notificarle la demanda en su domicilio de Buenos Aires y que ésta no recepcionó la cédula remitida. Finaliza arguyendo que el hecho se produjo en la localidad de Salta, pero que el lugar de contratación tuvo lugar en la provincia de Tucumán.

Por presentación del 10/02/2022 dictaminó la Fiscalía Civil Comercial y del Trabajo de la 1° Nominación, advirtiendo que la codemandada Control Union Norte SA, en su presentación del 18/05/2021 ha consentido la competencia del Juzgado para entender la causa, pese a tener un domicilio distinto del codemandado excepcionante, por lo que corresponde el trámite en la justicia ordinaria, conforme las disposiciones de los arts. 2 inc. 2, 10 y 12 inc. 4 de la Ley 48.

Mediante providencia del 19/10/2023 se ordena el pase estas actuaciones a despacho para su resolución, por lo que notificadas las partes y firme, deja la presente incidencia en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

I.- Es de toda evidencia que la excepción de incompetencia por territorio debe ser resuelta una vez integrada la litis, sea que la causa continúe su tramitación en este fuero o en otro que eventualmente sea competente.

Dicho lo anterior y en aras de establecer si esta magistrada es o no competente y respetar la garantía del juez natural, corresponde hacer las siguientes apreciaciones.

Surge del libelo de demanda que el objeto perseguido por la parte actora, el Sr. Carlos Adolfo Capobianco, se traduce en el reclamo del cobro de indemnización por daños y perjuicios en contra de Servicios y Transferencias SRL; Control Union Norte SA, Ingenio y Refinería San Martín del Trabacal SRL y Félix Jose Alejandro Stakelum, como consecuencia de un accidente laboral acontecido el 16/05/2016, cuya producción le atribuye a los coaccionados.

Cabe destacar que las presentes actuaciones fueron iniciadas ante el Juzgado Civil y Comercial Común, II° Nominación, y que por resolución del 06/10/2023 emitida por la Excma. CSJT, se resolvió la cuestión suscitada en razón de la competencia por materia, declarando la competencia del fuero del trabajo, conforme los fundamentos emitidos por el Ministerio Fiscal, al tratarse de un conflicto individual derivado de una relación laboral, independientemente de la norma aplicable al caso, atento a lo dispuesto por el artículo 6, inciso 1, del CPL.

El artículo 7 del CPL dispone lo siguiente: *Demanda iniciada por el trabajador. La demanda entablada por el trabajador, o sus causahabientes, podrá iniciarse indistintamente a su elección: 1. Ante el juez del domicilio del demandado. 2. Ante el juez del lugar en que se ha prestado el trabajo. 3. Ante el juez del lugar de celebración del contrato de trabajo.*

Los artículos 4, 5 y 7 inciso 4), de la ley 6176, aplicables al caso por disposición del artículo 822 del CPCyC, rezan lo siguiente: 4) *Cuando la competencia corresponda por razón de la materia o del grado, será improrrogable. La competencia por razón de lugar o de las personas es prorrogable por voluntad de los interesados. 5) La prórroga podrá ser expresa o tácita. Será expresa cuando así lo convinieran las partes. Será tácita, respecto del demandante, por el hecho de la promoción de la demanda; y, respecto del demandado, cuando la contestase, dejase de hacerlo u opusiera excepciones previas sin articular la declinatoria. 7.4) Cuando se ejercitaran acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido, conforme a los elementos aportados en el juicio, y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, con tal de que el demandado se hallara en él, aunque fuera accidentalmente, en el momento de notificarse la demanda. En caso de ser varios los demandados, con distintos domicilios, el del que elija el actor. El que no tuviera domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar donde se encontrara o en el de su última residencia.*

El artículo 12 inciso 4 de la Ley 48 expresa lo siguiente: *Siempre que en pleito civil un extranjero demanda a una Provincia o a un ciudadano, o bien el vecino de una Provincia demande al vecino de otra ante un Juez o Tribunal de Provincia o cuando siendo demandados al extranjero o el vecino de otra Provincia contesten a la demanda, sin oponer la excepción de declinatoria, se entenderá que la jurisdicción ha sido prorrogada, la causa se substanciará y decidirá por los Tribunales Provinciales; y no podrá ser traída a la jurisdicción nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el artículo 14.*

En el caso bajo estudio, advierto que la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación ha emitido dictamen en el que sostuvo que corresponde rechazar la excepción de incompetencia territorial con base a que la codemandada Control Union Norte SRL por medio de presentación del 18/05/2021 contestó la demanda, y en consecuencia habría consentido el fuero ordinario y de esta provincia para el trámite del proceso.

Aquel dictamen del 09/02/2022 resultó fundamentado en los siguientes términos: *"En dicha oportunidad la Corte Nacional sostuvo: "(...) 2°) Que en el presente caso se trata de determinar si la jurisdicción federal de primera instancia puede surtir en razón de la distinta vecindad cuando existen pluralidad de demandados, todos hábiles para invocar el fuero federal por esa causa, y algunos de ellos han consentido la intervención de los tribunales locales. 3°) Que la respuesta ha de ser negativa en atención a las expresas disposiciones de los arts. 2°, inc. 2°, 10 y 12, inc. 4°, de la ley 48. En efecto, el art. 10 de la citada ley dispone que la procedencia del fuero federal por distinta vecindad o nacionalidad esta supeditada, en caso de pluralidad de litigantes, a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo. Dicha norma por los términos en que esta concebida tiene un ámbito de aplicación circunscripto a los casos previstos en el art. 2°, inc. 2°, o sea 'las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, o en que sea parte un ciudadano argentino y un extranjero'. 4°) Que, además, los preceptos citados deben correlacionarse con el art. 12, inc. 4°, de la ley 48, que consagra una excepción a la justicia federal en los supuestos en que beneficiarios del fuero contestan la demanda sin oponer la excepción de declinatoria, de todo lo cual cabe concluir que la aceptación por alguno de los litisconsortes con derecho al fuero federal de la prórroga de jurisdicción en favor de la justicia provincial, impide a los demás reclamar aquel (confr. Fallos: 295:776)" (CSJN Fallos 307:600; Publicado en LLonline AR/JUR/2247/1985.).*

La conclusión a la que se arriba implica que si un litisconsorte con derecho al fuero federal consiente la competencia ordinaria, no corresponde atribuirle al fuero de excepción. Sobre la base de dicha conclusión, advierto que la codemandada CONTROL UNION NORTE S.A., en su presentación de fecha 18/05/2021, ya ha consentido la competencia de V.S. para entender en la causa pese a tener un domicilio distinto del demandado. Respecto de la alegación relativa a que la competencia le correspondería al fuero ordinario de Salta, advierto que, a excepción del incidentista (que se domicilia en CABA), las restantes codemandadas cuentan con domicilio en esta provincia. Consecuentemente, y por aplicación del Art. 7 inc. 4 del CPCCT, estimo que no existe fundamento jurídico para interpretar que la justicia Salteña pueda resultar competente."

Además, de las constancias de autos surge que la mayoría de los accionados tienen asiento en la presente provincia, sin incluir a las demanda Seaboard Energías Renovables y Alimentos SRL, continuadora de Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SRL, encontrándose denunciado en la demanda que el actor habría sido contratado por Servicios y Transferencia SRL, con domicilio en Av. Colon 866 de esta ciudad, encuadrando el caso previsto por disposición del artículo 7, inciso 3, del CPL, y supletoriamente por aplicación del artículo 7, inciso 4 de la Ley 6176 - anterior CPCyC - atento a la fecha de la interposición de demanda.

De lo precedente estimo que resulta improcedente remitir las presentes actuaciones al fuero laboral ordinario de la provincia de Salta, en virtud de que sólo uno de los codemandados tiene asiento allí, pero que éste también posee domicilio en CABA, y que la consecución de estos actuados se tornaría más dificultoso y oneroso para las partes si se tramitara en la vecina jurisdicción.

No dejo de tener en cuenta que la parte actora desistió de la acción en contra de Servicios y Transferencias SRL y Smg Seguros, quedando los presentes autos como parte demandada a los siguientes justiciables: Control Union Norte SA, Stakelum Félix José Alejandro - con asiento en Tucumán ambos - y Seaboard Energías Renovables y Alimentos SRL continuadora de Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal SRL - con asiento en CABA y en Salta -.

En materia jurisprudencial me permito invocar a la sentencia n°162 emitida por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, en los autos "Martinez Edgardo Isac vs. Minera Exar Sa s/ Cobro de pesos", por cuanto en ella se estableció que la característica esencial de la competencia según el territorio es su "relatividad", de donde deriva que es prorrogable por voluntad de los interesados (artículo 4° de ley 6176, aplicable al caso, de aplicación supletoria en el fuero laboral) para alterar las reglas de la competencia (pactum de foro prorrogando). La prórroga podrá exteriorizarse de modo expreso o bien tácitamente, es decir, para el actor por el hecho de entablar la demanda ante un juez territorialmente incompetente, y respecto al demandado cuando no opone objeción al tiempo de responder la demanda, o cuando la contesta, opone excepciones previas sin articular la declinatoria (artículo 5° de Ley 6176).

Si bien el Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL), en su artículo 7) vincula la circunscripción territorial determinada al distribuir la competencia en función del domicilio real del demandado, el lugar en que se ha prestado el trabajo y el lugar de celebración del contrato de trabajo; sin embargo, aunque la norma procesal no prevé la posibilidad del trabajador de accionar ante el juzgado laboral de su domicilio real, la competencia en razón del lugar resulta disponible para el actor. Ello es así pues el tema de la competencia territorial se rige por la comodidad de los justiciables, más que por el interés de la administración de justicia (Cfr.: Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, art. 5°). DRAS.: BILDORFF - CORAI."

En este orden de ideas, no podemos desconocer la normativa internacional incorporada a nuestro ordenamiento con rango constitucional en virtud del art 75 inc 22 de la Constitución Nacional. En efecto, dentro del marco de protección, bajo la denominación de "Garantía Judiciales" podemos referirnos al art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica establece que "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

De igual manera el Art. 18 de la Constitución Nacional, recepciona el principio del Juez Natural, elemento necesario del derecho al debido proceso, en virtud del cual, el juez que conoce en la causa debe ser competente, estar predeterminado por la ley, ser imparcial, idóneo, autónomo e independiente, cumpliendo además con los requisitos legales para su nombramiento. Vale decir, que resultan jueces naturales los juzgados y tribunales creados por la ley antes que se produzca el hecho que motiva el proceso, sin importar el o los individuos que lo integren.

En suma, es inevitable concluir que la voluntad de las partes justifica el entendimiento del fuero especializado en materia laboral en esta provincia, por ello estimo que la suscripta reviste la calidad de juez natural de la causa, y por ende competente para entender en ella. Adoptar una decisión contraria, al desplazar la competencia sin justificativo alguno, otorgando intervención al juez de otra jurisdicción, implicaría posicionar al trabajador y las demás demandadas en una situación desfavorable, privándolos de un proceso bajo los principios y reglas específicos del derecho laboral, en violación a los principios pro homine, de progresividad y derecho al debido proceso legal, pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, sustrayendo a la parte débil (trabajador) del fuero especializado en la materia, estructurado con tribunales y procedimientos idóneos para poder hacer efectiva las garantías constitucionales que se desprenden del art. 14 bis de la Constitución Nacional, todo ello además con fundamento en las disposiciones del Art. 9 LCT.

A mayor abundamiento, es conveniente precisar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia (Art. 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos) no solo comprende el acceso a la jurisdicción (entendido como el derecho a ser parte en el proceso y promover la actividad jurisdiccional), sino también el derecho a obtener un pronunciamiento fundado, en un plazo razonable, basado en los hechos alegados en el proceso, más allá de que la decisión recepte o rechace su pretensión. Dicha garantía, es muy amplia, pues abarca no solo la eliminación de las trabas que obstaculizan el acceso a la jurisdicción sino también lo referente a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la desigualdad real entre las partes de un proceso determina el deber estatal de adoptar todas aquellas medidas que permitan aminorar las carencias que imposibiliten el efectivo resguardo de los propios intereses.

La Comisión Interamericana, también ha remarcado, que las particulares circunstancias de un caso, pueden determinar la necesidad de contar con garantías adicionales a las prescritas explícitamente en los instrumentos de derechos humanos, a fin de asegurar un juicio justo. Para la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos), esto incluye advertir y reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación, tutela judicial efectivo y acceso a la justicia.

En suma, razones de índole legislativas y jurisprudenciales me animan a la convicción de que la presente causa debe continuar tramitándose en el fuero ordinario de la provincia de Tucumán, entendiendo que soy la jueza natural del conflicto, atento a lo resuelto en Sentencia del 06/10/2023 emitida por la Excma. CSJT por conflicto negativo de competencia, toda vez que la acción incoada constituye el ejercicio de un derecho, derivado de una relación laboral, y en razón del domicilio que ostentan las accionadas Control Union Norte SA y Stakelum Félix José Alejandro, y el consentimiento tácito del fuero ordinario de la primera mencionada, por lo que la excepción de incompetencia territorial no puede prosperar. Así lo declaro.

COSTAS: En cuanto a las costas, atento el resultado arribado corresponde imponerlas a la codemandada, Seaboard Energías Renovables y Alimentos S.R.L., por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. Art. 61 del CPCCT).

HONORARIOS: En relación a los honorarios, corresponde diferir su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la excepción de incompetencia territorial interpuesta por la codemandada, Seaboard Energias Renovables y Alimentos S.R.L. en fecha 29/06/2021, conforme a lo considerado. Prosiga la causa según su estado.

II.- COSTAS a la codemandada vencida, Seaboard Energias Renovables y Alimentos SRL, conforme lo meritado.

III- HONORARIOS reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV.- NOTIFICAR de la presente a la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. DLGN 2212/22

Actuación firmada en fecha 11/12/2023

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.